

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria para Pago Directo

Rad. 110014003053202100375

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la peticionaria, con facultad expresa para recibir la Juez Resuelve:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la solicitud de aprehensión y entrega mobiliaria para pago directo realizada por Banco Finandina S.A. contra Ana María Cubillos Muñoz
2. Disponer la cancelación de la orden de inmovilización.
3. Ordenar la entrega del vehículo inmovilizado a la señora Yamile Pedreros Bravo o autorizado por la misma. Librar comunicación a la estación de policía de Algeciras – Huila.

En caso de que la estación de policía indique que el vehículo fue trasladado a algún parqueadero, sin necesidad de que el expediente ingrese al despacho, por secretaria, librar la comunicación al parqueadero.

4. Advertir al peticionario que el Derecho de Petición resulta improcedente en los trámites judiciales en virtud que estos se encuentran reglados.

Al respecto la Corte Constitucional en la T –172 de 2016 señaló:

“4. El derecho de petición frente autoridades judiciales

...

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10].

En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”

5. Archivar las diligencias.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 01 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 11 - enero - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria